

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1893.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

La opinion pública, alarmada por los graves riesgos que ofrecen las materias explosivas en su fabricacion, depósito y transporte, reclama severas y eficaces medidas de precaucion para garantir la seguridad de las personas y de las propiedades, y pide se reglamente á la vez la expendicion de aquellas materias peligrosas que tienen, no obstante, legítimo y útil empleo en diversas é importantísimas industrias.

Tiempo hace, sin embargo, que existen

disposiciones dictadas previsoramente con el fin que se indica, siendo entre ellas la más reciente y de más perfecta aplicacion al caso de que se trata la Real orden de 7 de Octubre de 1886, cuyos preceptos conviene recordar, porque su olvido ó inobservancia puede ser origen de graves daños.

A este propósito, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, sin perjuicio de lo que sobre este particular se acuerde en lo sucesivo y de lo que respecto á las Ordenanzas de puertos se dicte por el Centro correspondiente, se reproduzca la expresada Real orden de 7 de Octubre de 1886, declarándola en toda su fuerza y vigor para su más exacto cumplimiento por parte de las Autoridades gubernativas, quienes bajo su más estrecha responsabilidad cuidarán de la rigurosa aplicacion de las instrucciones que contiene.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos indicados y publicacion en el *Boletin Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1893.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

Vista la ley de 17 de Junio de 1864, en cuyo art. 6.º se previene que por el Ministerio de la Gobernacion se dicten las reglas de policia y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricacion de la pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendicion en las poblaciones:

Vista la Real orden de 11 de Enero de 1865, dictada para el cumplimiento de aquel precepto;

Y teniendo en cuenta que las Ordenanzas municipales á que esta Real orden se refiere en todo lo relativo á los depósitos y venta de sustancias explosivas son en su mayoría insuficientes para llenar los fines de la ley;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que mientras se dicta una disposicion general sobre la introduccion, fabricacion, almacenaje, transporte, venta y uso de aquellas sustancias, se observen las reglas siguientes:

Primera. Nadie podrá fabricar, almacenar, vender ó exponer á la venta pólvora, cartuchos ó sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, talleres, almacenes ó depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

Segunda. La cantidad máxima que se conserve en aquellos establecimientos no podrá exceder de la señala en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia ó en las Ordenanzas municipales ó disposiciones de los Ayuntamientos.

Tercera. Para poder guardar pólvora, sustancias explosivas de cualquier clase ó productos elaborados con ella fuera de fábrica, taller, almacén ó depósito autorizado, será necesaria licencia escrita del Alcalde de la localidad.

El Alcalde concederá la licencia á las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de contribucion, concesion del Gobierno ó documento fehaciente, que se hallan dedicadas á la explotacion de minas ó canteras, ó al ejercicio de cualquier industria ú operacion autorizada para la cual sea necesario el uso de sustancias explosivas.

Las personas que obtuvieren esta licencia habrán de observar para la conservacion y uso de las sustancias explosivas las condiciones que en la misma se señalen y los reglamentos y disposiciones que en cada caso sean aplicables, así como las Ordenanzas municipales ó bandos de policia de cada localidad; y estarán obligados á adoptar todas las precauciones necesarias para evitar cualquier accidente ó daño á las personas ó en las propiedades.

Cuarta. Las personas que tengan licencia para usar armas de fuego no necesitarán la especial á que se refiere la regla anterior para tener pólvora ó municiones propias para aquellas armas, en cantidad en que el peso de la pólvora no exceda de cinco kilogramos ó de la que señalen las Ordenanzas municipales de cada localidad, si en ellas se fijase otro límite.

Tampoco será necesaria licencia especial para la fabricacion en laboratorio de pequeñas cantidades de sustancias explosivas destinadas á experimentos científicos y no á la venta, ni para el transporte de sustancias ó productos que procedan de establecimientos debidamente autorizados ó se destinen á ellos, siempre que vayan empaquetados en la forma y con las marcas y rótulos prevenidos, debiendo observarse para el transporte las disposiciones vigentes en la materia.

Quinta. Nadie podrá quemar fuegos artificiales, disparar cohetes ó petardos ó hacer cualquier uso público de sustancias explosivas sin permiso escrito del Alcalde de la localidad.

En ningún caso podrá esto hacerse dentro de poblado, en caminos ó lugares de tránsito ó de numerosa concurrencia, ni en épocas ó sitios en que puedan ocasionarse incendios en las mieses ó pastos ú otros daños semejantes.

La infraccion de lo dispuesto en esta regla se castigará con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas municipales.

Sexta. Toda cantidad de pólvora ó de cualquier otra sustancia explosiva existente en los establecimientos autorizados para su venta, ó en poder de particulares para su transporte ó uso, habrá de conservarse en paquetes perfectamente cerrados que no dejen salir ninguna parte de ella y la preserven de todo choque ó contacto con materias que pueden ocasionar su explosion ó inflamacion.

Los paquetes habrán de llevar necesariamente las marcas y rótulos prevenidos en las disposiciones de esta Real orden.

Séptima. Los paquetes de pólvora serán de tela fuerte, cartón, madera, cauchout, hoja de lata, cinc ú otra materia análoga, con exclusion del hierro, clavos de este metal, y de toda sustancia silicea que pueda producir chispas; no podrán exceder de cinco kilogramos de peso; llevarán escrita la palabra *Pólvora*, y cuando menos en uno el nombre ó denominacion de la fábrica de que procedan, y el del almacén ó depósito en que hayan sido expendidos.

Los paquetes de menos de cinco kilogramos de peso se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para la venta, entrega y conservacion de cantidades de pólvora que excedan de cinco

kilogramos de peso, se colocarán los paquetes en cajones de madera machihembrados, reforzados con barrotes de lo mismo y sin clavazón de hierro, ó en barriles fuertes de madera con aros ó zunchos de lo mismo.

Los cajones ó barriles no excederán de 50 kilogramos de peso, y llevarán escrito en sus frentes la palabra *Pólvora* y el nombre del fabricante ó expendedor, como cada uno de los paquetes que contengan.

Octava. Los cartuchos para armas de fuego, pistones, fulminantes y demás sustancias explosivas, con excepcion de la dinamita, se venderán, entregarán y conservarán en paquetes, siéndoles aplicables las reglas contenidas en la disposicion anterior, con las diferencias de que los paquetes y envases exteriores llevarán, en vez de la palabra pólvora, la denominacion del contenido, seguida de la frase *Materia explosiva*, además del nombre del fabricante y vendedor, y no se podrán reunir en un solo bulto ó volumen paquetes cuyo peso total exceda de 25 kilogramos.

Novena. La dinamita no podrá conservarse ni ser puesta á la venta más que en cartuchos cubiertos de papel, pergamino ú otra materia análoga, y sin pistones, cebos ni ningún otro medio de explosion ó inflamacion. Cada cartucho llevará escritas en la cubierta las palabras, *Dinamita, materia explosiva*, y el nombre del fabricante y vendedor que haga su expencion.

Los cartuchos se guardarán en paquetes que no excedan de cinco kilogramos de peso, y éstos en cajones ó barriles cuyo contenido no exceda de 25 kilogramos, rellenando los huecos con serrín, y observándose en todo lo demás lo dispuesto en la regla 7.^a

Décima. Nadie podrá vender ni entregar para su custodia, transporte ó uso cualquier sustancia explosiva ó producto elaborado con ella á menores de diez y seis años, á no ser que vayan acompañados por sus padres ó las personas encargadas de su custodia.

Undécima. Se prohíbe la venta, conservacion ó entrega de toda sustancia que por su naturaleza ó preparacion pueda detonar, inflamarse ó producir explosion espontáneamente, ó sin necesidad de un furete frotamiento ó choque, ni de ponerla en contacto con cuerpos que se hallen á mayor temperatura que la del aire atmosférico.

Duodécima. Los fabricantes, almacenistas y vendedores al por menor de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas, estarán obligados á llevar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que anoten diariamente las cantidades que fabriquen ó reciban en sus almacenes ó depósitos y las que vendan, con expresion del nombre y domicilio de los compradores.

De igual modo estarán obligados á entregar á todo comprador factura ó nota de los géneros que le vendan, consignando en ella el nombre y domicilio del vendedor ó la denominacion del establecimiento en que se haga la venta.

Décimatercera. Los fabricantes, almacenistas ó vendedores de sustancias explosivas ó productos elaborados con ellas no podrán entregarlas sino á persona que exhiba licencia para su conservacion ó empleo ó para uso de armas.

Décimacuarta. Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes, por sí ó por medio de sus Delegados, inspeccionarán las fábricas, almacenes y depósitos para la venta de sustancias explosivas, y velarán dentro de sus respectivas jurisdicciones por la observancia de las disposiciones anteriores, corrigiendo las infracciones que se cometan.

La Guardia civil cuidará también especialmente de la estricta observancia de lo dispuesto en esta Real orden, y pondrá en conocimiento de aquellas Autoridades las infracciones que advierta.

Décimaquinta. Para hacer efectiva la inspeccion á que se refiere la regla anterior, los Gobernadores y Alcaldes podrán penetrar y practicar reconocimientos en toda fábrica, almacén, tienda ó establecimiento destinado al tráfico de materias explosivas, haciéndose acompañar de los agentes auxiliares que hayan de verificar la operacion.

Cuando los Gobernadores ó Alcaldes no asistan personalmente á la diligencia, y siempre que, aunque asistan personalmente, la entrada y reconocimiento haya de practicarse en las habitaciones que constituyan la morada del fabricante, almacenista ó vendedor ó en edificios que constituyan domicilio de un particular, será necesaria la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia, ó del municipal en las poblaciones que no sean cabeza de partido.

Los Jueces podrán asistir á toda diligencia de entrada y reconocimiento que hubiesen autorizado; éstas se practicarán siempre á presencia del interesado, si se hallare en el local, y de dos testigos, y de su resultado se levantará acta, que firmarán los asistentes.

Se observarán en todo lo demás las disposiciones del título 3.^o, cap. 2.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las vigentes sobre reconocimientos para la persecucion del contrabando y defraudacion.

Décimasexta. El que fabrique, venda ó tenga en su poder sustancias explosivas de cualquier clase fuera de las fábricas, almacenes ó depósitos autorizados, ó sin estar provisto de la correspondiente licencia ó en cantidad

superior á la autorizada, será castigado con el comiso de aquellas sustancias y multa, que no podrá exceder de 125 pesetas ni ser inferior á 5.

Con la misma multa y el comiso de las sustancias serán castigados los almacenistas, vendedores ó particulares que entreguen ó tengan en su poder pólvora ó sustancias explosivas no empaquetadas en la forma que determina esta Real orden, ó sin que los paquetes y envases tengan los rótulos prevenidos en la misma.

Décimaséptima. Serán castigados con multa de 5 á 125 pesetas:

1.º El dueño, inquilino ó habitante del local en que se fabriquen ó guarden sustancias explosivas sin autorizacion para ello ó en cantidad superior á la autorizada, á no ser que justifique que ignora la fabricacion ó existencia de las mismas en el local.

2.º Los industriales ó comerciantes que no lleven en debida forma los libros-registros de ventas, no los exhiban á las Autoridades cuando sean requeridos para ello, ó no entreguen á los compradores nota ó factura de las sustancias que les expendan.

3.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á persona que no exhiba la licencia correspondiente para su conservacion ó uso.

4.º Los que vendan ó entreguen sustancias explosivas á menores de diez y seis años con infraccion de la regla décima, ó tengan en su poder sustancias comprendidas en la regla undécima, ó cartuchos de dinamita provistos de cualquier medio de explosion ó inflamacion.

Décimaoctava. En todo lo relativo á la exaccion y pago de las multas, á la responsabilidad personal por insolvencia y á los recursos que procedan contra los acuerdos de los Gobernadores y Alcaldes, se observará lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Décimanovena. Las Autoridades gubernativas pondrán en conocimiento de los Tribunales de justicia cualquier hecho relacionado con la fabricacion, conservacion ó uso de sustancias explosivas que consideren constitutivo de delito ó tentativa, ó de imprudencia ó negligencia punible; y la aplicacion de las correcciones gubernativas señaladas en esta Real orden no eximirá en ningún caso á los infractores de la responsabilidad civil ó criminal en que hubieren incurrido por sus actos ú omisiones.

Vigésima. Las Autoridades judiciales de todos los órdenes darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todo juicio ó causa criminal que comiencen á instruir por de-

litos ó faltas cometidos por medio de sustancias explosivas; y los Gobernadores, independientemente de la accion judicial, acordarán la práctica de las diligencias necesarias para corregir cualquiera infraccion que se hubiere cometido de los reglamentos ó disposiciones administrativas.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1886.—*Gonzalez*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto publicar en este Diario Oficial en vista de lo prevenido y á fin de que se observe y cumpla por los señores Alcaldes, funcionarios á mis órdenes, dependientes de mi autoridad y personas interesadas cuanto se preceptúa en la anterior Real disposicion, advirtiéndoles que les exigiré la más estrecha responsabilidad y castigaré con todo rigor cualquier falta que por negligencia ú otra causa cometan en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Valladolid 13 de Noviembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MONTES PÚBLICOS.

El día 21 del actual y hora de las diez de la mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Nava y Pesqueron, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 50 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino albar en el monte titulado Nava y Pesqueron, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero,

bajo el tipo de 150 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Laguna de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino albar en el monte titulado Solafuentes y Valles, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Valbuena de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno y primavera en el monte titulado Valdeorias y Demerelo, perteneciente al pueblo de Valbuena de Duero, bajo el tipo de 700 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de la once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla, con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino en el monte titulado Ontorio, perteneciente al pueblo de La Parrilla, bajo el tipo de 125 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Parrilla, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral en el monte titulado Llanillos Parrilla, perteneciente al pueblo de Portillo y Comunidad, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Sardon de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral en el monte titulado Las Navas, Cuadras y Cercas, perteneciente al pueblo de Sardon de Duero, bajo el tipo de 40 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 21 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Moraleja de las Panaderas, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera y última para el aprovechamiento del fruto de pino albar en el monte titulado Recorba, perteneciente al pueblo de Moraleja de las Panaderas, bajo el tipo de 25 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de la corta de leñas para carboneo en el monte titulado Alto, perteneciente al pueblo de Peñafiel y Comunidad,

bajo el tipo de 1.400 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 6 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

El día 22 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pesquera de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento de pastos de invierno en el monte titulado Landerrera, perteneciente al pueblo de Pesquera de Duero, bajo el tipo de 600 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 10 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

El día 22 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Hornillos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta tercera para el aprovechamiento del fruto de pino albar en el monte titulado Tajon, perteneciente al pueblo de Hornillos, bajo el tipo de 90 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

El día 22 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Montemayor y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta cuarta y última para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negro en el monte titulado La Fraila y S. Macario, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, bajo el tipo de 300 pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 8 de Noviembre de 1893.—El Gobernador, *Roman Martin y Bernal*.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

El Sr. Rector de este Distrito universitario con fecha 31 de Octubre dice á esta Corporacion lo siguiente:

Por orden de la Direccion general de Instruccion pública de diez y seis del actual se recuerda que por las Juntas locales de primera enseñanza tenga puntual y exacto cumplimiento constantemente todo lo establecido en la Real orden de 20 de Abril de 1878, sobre rendicion de cuentas del material.»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Juntas locales de esta provincia.

Valladolid 4 de Noviembre de 1893.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernal*.—El Secretario, *Fernando Iturralde y Lopez*.

RECTIFICACION.

Habiendo sido elevada á la categoría de oposicion la escuela pública de niñas de Traspinedo, por cuyo medio habrá de proveerse, queda sin efecto el anuncio de dicha plaza que aparece inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 18 de Octubre último.

Lo que se anuncia para general conocimiento, por orden del Sr. Rector de esta Universidad literaria.

Valladolid 4 de Noviembre de 1893.—El Gobernador Presidente, *Roman Martin y Bernal*.—El Secretario, *Fernando Iturralde y Lopez*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error involuntario al insertar en el BOLETIN OFICIAL núm. 104, de 3 del actual, los pueblos siniestrados, se fijó al de *Mucientes* la pérdida de la mitad de la cosecha de vino en lugar de las *nueve* décimas partes.

Se hace esta rectificacion para conocimiento de los pueblos de esta provincia y demás efectos correspondientes.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1893 á 1894.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O ONTRACISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	ts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Arreglo de paseos, jardines y viveros. . .	279	45							
Reparacion de empedrados de calles. . .	850	77							
Id. de caminos vecinales.	839	46							
Id. en el tejado de la iglesia del Carmen.	41	25							
Id. en la Carcel Depósito Municipal. . . .	52	60							
Conservacion de fuentes y cañerías. . .	38	75							
Total	2102	28							
				Total materiales y huebras.					

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	2102	28
Idem los materiales y huebras.	»	»
TOTAL PESETAS.	2102	28

Valladolid 4 de Noviembre de 1893.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, José de Hornedo.

NÚM. 2.743.

**Alcaldía constitucional de
Mayorga.**

Por acuerdo del Ayuntamiento y clero de de esta villa, se anuncia vacante la plaza de Organista y Director de la banda municipal con la dotacion anual de ochocientas setenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con la obligacion de cumplir su cargo en la forma que se determina en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Casa Consistorial.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento, hasta el día ocho de Diciembre próximo, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta, advirtiéndose que será provista por oposicion, teniendo lugar los ejercicios de ésta, el día siguiente a nueve de dicho mes.

Mayorga 9 de Noviembre de 1893.—El Alcalde, Ciriaco Pastor.—P. S. M., El Secretario, Pedro Castañeda.

Seccion quinta.

NÚM. 2.745.

**El Subintendente Militar, Director de la
Fábrica militar de harinas de este distrito.**

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios Militares de esta Capital y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras por pesetas y quintales métricos en dicha Factoría el día 23 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagon en la estacion de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea, dentro de los

quince días después de hecha la entrega y la comprobacion de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—Ramon Altolaquirre.

Talon núm. 843.

NÚM. 2.746.

**El Subintendente Militar, Director de la
Fábrica de harinas de Aguilarejo.**

Hace saber: Que debiendo procederse á la venta de una parte de los aprovechamientos resultantes de la molturacion de trigos hecha por cuenta de la Administracion Militar en el presente mes después de excluir trescientos quintales métricos de salvados vendidos en el día de hoy, calculándose los que ahora se anuncian en trescientos quintales métricos de salvados y doce de aechaduras pero que podrán ser más ó menos segun la molturacion que se realice, se convoca á concurso que tendrá lugar el día 23 del actual á las doce de su mañana, en la Factoría de Utensilios de esta Capital.

Las proposiciones se presentarán por escrito, expresándose los artículos que se desean adquirir y su precio por cada quintal métrico, pudiendo comprender una sola proposicion los dos artículos ó bien uno sólo, quedando la Junta en libertad de aceptar ó nó las ofertas segun convenga á la Administracion. La entrega de los aprovechamientos se hará al pié de fábrica, siendo de cuenta del rematante el envase ó trasvase á sacos de su propiedad y cargue. El pago se hará al mismo tiempo que la entrega de los artículos en oro, plata ó billetes del Banco de España, y el rematante deberá retirar aquellos de la Fábrica en el término de seis días á contar desde el en que se celebre el concurso.

Valladolid 9 de Noviembre de 1893.—Ramon Altolaquirre.

Talon núm. 844.

Seccion sexta.

AYUNTAMIENTOS.

Los representados por el Sr. Planillo, pueden disponer de los intereses de inscripciones de 1.º de Octubre último.

1

Talon núm. 842.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.